


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "CTI Cía. Telefonía Interiores SA (TF 19.403-A) Acum. 19417 c/ Dirección General de Aduanas".

Considerando:


1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación —mediante la sentencia de fs. 298/302 vta.— revocó la resolución DEPLA n° 671/04, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en cuanto condenó a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. —hoy AMX Argentina S.A.— al pago de una multa en los términos del art. 965, inc. b, del Código Aduanero, y, en cambio, la confirmó en cuanto formuló cargo por la suma de \$ 1.105.804,50 en concepto de tributos adeudados por diversas operaciones documentadas al amparo del régimen de envíos escalonados, autorizadas por las disposiciones n° 86/95 (DTNCA) y 87/95 (DTNCA).

2°) Que en lo atinente a la determinación tributaria —confirmada en el referido pronunciamiento— el mencionado tribunal a quo puso de relieve, en primer lugar, que no estaba controvertida la existencia de un faltante de 37 y 47 estaciones RBS, correspondientes a las disposiciones 86/95 y 87/95 respectivamente. Tras puntualizar las circunstancias en que se fundaba la exigencia de diferencias de derechos por parte del organismo aduanero, citó la doctrina de esta Corte, referente a que en las determinaciones tributarias rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios y que cuando las declaraciones de los contribuyentes no

se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones efectuadas por el Fisco gozan de legitimidad; e incumbe a quien las impugna la demostración de los hechos. Asimismo destacó que, en su concepto, los centros de conmutación y las estaciones combinadas de telefonía celular y centro de comunicación móvil -sobre los que se calcula la diferencia de derechos entre el 2% de la posición arancelaria 8525.2021 y el 30% de la posición arancelaria 8525.20.29- estaban vinculados a las radio base para la red de telefonía celular, pues fueron autorizados a ser importados "conjuntamente" con estas "radio base" mediante el régimen de envíos escalonados; es decir computándolos como partes de un todo. Sobre esa base, aseveró que la actora no había demostrado la relación entre centros de conmutación y estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil necesarios por cada radio base.

3°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la sentencia del Tribunal Fiscal en cuanto fue materia de recurso por la actora; es decir, en cuanto mantuvo la exigencia del pago de tributos formulada por la Aduana.

Para decidir en el sentido indicado, la alzada consideró que se encuentra probado que existe una diferencia entre lo que se pagó por arancel mediante el régimen de envíos escalonados y lo resultante del incumplimiento de ese régimen. En síntesis, juzgó que ante tal incumplimiento, la importación quedó comprendida "dentro de las posiciones arancelarias correspondientes" (fs. 394 vta.).


Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que contra esa sentencia, la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 402/404 vta.), que fue concedido a fs. 406/406 vta., y que resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término —la diferencia de tributos liquidada por la Aduana— sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 415/433 y su contestación por el organismo aduanero a fs. 436/440 vta.

5°) Que, en forma preliminar, cabe señalar que la cuestión relativa a la multa que impuso el organismo aduanero en los términos del art. 965 inc. b del Código Aduanero fue resuelta a favor de la actora en las anteriores instancias y tal decisión quedó firme pues no fue objeto de recurso por el organismo aduanero. Por lo tanto, la cuestión a decidir por esta Corte queda limitada a la controversia respecto del cargo por diferencias de tributos.

6°) Que la resolución de la entonces denominada Administración Nacional de Aduanas (ANA) n° 45/93 define a la operación de envíos escalonados como aquella que "permite la importación o exportación de mercaderías que reuniendo el requisito primordial de constituir una unidad clasificatoria, requieren ser presentadas ante la Aduana desarmadas o sin montar, en virtud de la Regla General 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado en sucesivos envíos en razón de su gran volumen, com-

plejidad, cronograma de montaje, distintos orígenes u otras razones" (Anexo I, punto 1 de la citada resolución).

7°) Que en el marco del mencionado régimen de envíos escalonados, CTI Compañía de Teléfonos del Interior SA y CTI Norte Compañía de Teléfonos del Interior SA fueron facultadas, por las disposiciones 86/95 y 87/95, a importar una serie de equipos -en el caso, 149 estaciones radio base de telefonía celular, indistintamente denominadas "Smart RBS" o "RMTSO + CELL", 18 centros de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) y 12 estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO+CELL+MSC)- destinados a mejorar la red de servicios de telefonía celular de las mencionadas empresas en el interior del país, bajo la estructura arancelaria de la sub partida 8525.20 del Sistema Armonizado, de los cuales solo fueron importadas 65 estaciones radio base de telefonía celular "Smart RBS" o "RMTSO+CELL", 18 centros de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) y 12 estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO+CELL+MSC).

8°) Que el servicio aduanero considera que la actora no cumplió con la importación de la totalidad de la mercadería afectada al beneficio arancelario establecido por la resolución (ANA) 45/93, pues, en su concepto, las empresas debían importar las 179 unidades que habían sido autorizadas, en el entendimiento de que ellas formaban una única unidad clasificatoria denominada "red de telefonía celular", a la que correspondía asignar la posición arancelaria 8525.20.21, y que no llegó a conformarse



Corte Suprema de Justicia de la Nación


por no haberse importado -como se señaló- la totalidad de la mercadería autorizada por las disposiciones 86/95 y 87/95.

9°) Que la actora no controvierte que no importó 84 estaciones radio base de telefonía celular "Smart RBS" o "RMTSO+CELL", cuya importación había sido autorizada en los términos señalados. Sostiene, en cambio, que ella había sido autorizada a importar una serie de componentes necesarios para el armado de hasta 179 unidades de la posición arancelaria NCM 8525.20.21, correspondiente a: "Para estación base". La mencionada posición pertenece a la partida 8525, cuya glosa indica "Aparatos emisores con aparato receptor incorporado" y dentro de ella a la apertura regional 8525.20.2, bajo el rótulo: "De telefonía celular".

10) Que, en efecto, la posición arancelaria NCM 8525.20.21 comprende a los aparatos emisores con aparato receptor incorporado de telefonía para estación base, concepto que no es equiparable a la "red de telefonía celular" -como lo pretende el organismo aduanero-, en razón de que la red no constituye una unidad clasificatoria en sí misma pues se compone por la unión de las unidades clasificatorias que fueron autorizadas a ser importadas por las citadas disposiciones 86/95 y 87/95, tal como se afirma en la nota 28/05 (DV CLAR) del 7 de enero de 2005 del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria. En tal nota se expresa que "...la denominada 'red de telefonía celular' no resulta por sí una unidad clasificatoria sino que tal red está conformada por las distintas unidades clasificatorias evaluadas" (conf. fs. 100/101).

11) Que, al ser ello así, no puede afirmarse que la actora no haya cumplido con el régimen de envíos escalonados por la falta de importación de 84 estaciones radio base de telefonía celular, porque para que se verifique un incumplimiento al mencionado régimen debe importarse en forma incompleta una unidad clasificatoria, y -como se señaló- no corresponde considerar como tal a la "red de telefonía celular".

12) Que, por otra parte, en los informes técnicos 2308/95 (ANTNCA) y 2309/95 (ANTNCA) -que precedieron a las disposiciones 86/95 y 87/95- se señala que cada uno de los centros de conmutación móvil para estaciones de telefonía celular, denominados indistintamente MSC o MTSO cumplen "con la función de administrar un número variable de estaciones remotas (RMTSO) con las que está conectada mediante enlace satelital, y conectan con la red pública de telefonía (RPTN)" (conf. fs. 93 y 98), por lo que resulta claro que una unidad clasificatoria, de la PA 8525.20.21, considerada como tal en virtud de la regla general 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, consiste en la reunión de un centro de conmutación móvil con al menos una estación radio base de telefonía celular, indistintamente denominada Smart RBS o RMTSO. Abona tal conclusión, la nota 28/05 del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria en la que se expresa que "...la reunión de un centro de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) con una estación radio base de telefonía celular (Smart RBS o RMTSO +CELL) conforma una unidad clasificatoria en los términos de la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Ar-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

monizado, a la que le corresponde su ubicación en la PA NCM 8525.20.21" (conf. fs. 100/101).

Asimismo, de los mencionados informes también resulta que cada una de las estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO+CELL+MSC) constituye una unidad clasificatoria que combina las funciones de los equipos mencionados anteriormente (las estaciones radio base de telefonía celular, y los centros de conmutación móvil), con la particularidad de que "...son en sí mismas estaciones base típicas de la P.A NCM 8525.20.21 que, desde el punto de vista clasificatorio no requieren ser reunidas con otro equipamiento" (fs. 93, 98 y 101).

13) Que, por último, no surge de la resolución (ANA) 45/93, vigente al tiempo de los hechos, que exista la obligación de importar la totalidad de las unidades clasificatorias autorizadas mediante el régimen de envíos escalonados, pues el mencionado régimen autoriza la importación o exportación en etapas de mercaderías consideradas como tales en virtud de la regla 2 a) para la interpretación del régimen armonizado; de forma tal que la mercadería -a la que la resolución denomina unidad clasificatoria- se despacha por la posición arancelaria correspondiente a la unidad clasificatoria completa y no a la que le corresponde a cada parte de esa unidad.

14) Que, en virtud de lo expuesto, se concluye en que la obligación de las empresas consistía en importar unidades clasificatorias completas, sin que ello implique que debían importarse la totalidad de las unidades clasificatorias autoriza-

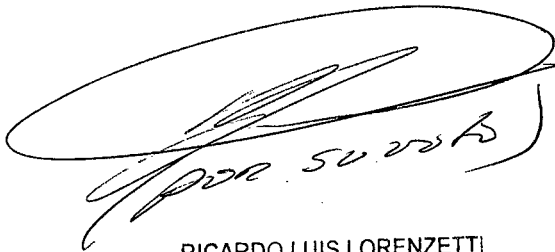
das. Corrobora tal conclusión lo expresado en el dictamen 870/08 del Departamento Asesoramiento Aduanero obrante en copia a fs. 121/128 -que fue emitido en una causa análoga a la que aquí se ventila según se afirma en la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación- en el sentido de que "no surge de la normativa aplicable al régimen de envíos escalonados que el ingreso de menor cantidad de unidades de mercaderías autorizadas oportunamente por el servicio aduanero conlleve la pérdida o exclusión del régimen oportunamente solicitado y autorizado".

15) Que, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente que las actoras han infringido el régimen de envíos escalonados por el hecho de haber importado un número menor de estaciones radio base de telefonía celular que el que había sido autorizado (del total de 149 fueron importados 65), en tanto cada una de las unidades clasificatorias han sido ingresadas en forma completa y la totalidad de ellas resultaban comprendidas en la P.A NCM 8525.20.21. En efecto, se han despachado las siguientes unidades clasificatorias: 65 estaciones radio base de telefonía celular indistintamente denominadas "Smart RBS" o "RMTSO + CELL"; 18 centros de conmutación móvil para estaciones de telefonía celular (MSC O MTSO), cuya cantidad permite reunir a cada uno de ellos con una de las estaciones radio base "Smart RBS" o "RMTSO + CELL" antes mencionadas para conformar, de este modo, una unidad clasificatoria; finalmente, 12 estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO + CELL + MSC) que, como fue señalado, son en sí mismas estaciones base típicas de la posición arancelaria antes mencionada y no requie-

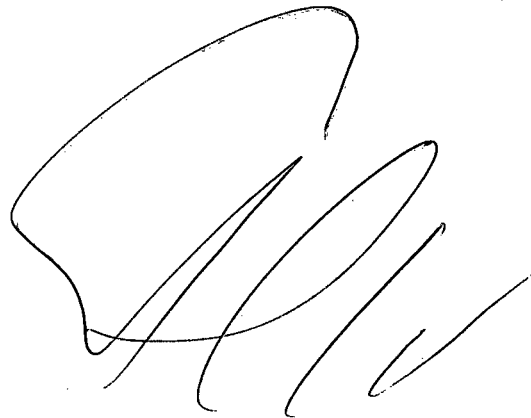
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ren ser reunidas con otro equipamiento a los fines clasificatorios (ver considerando 12 de la presente).

Por ello, se revoca la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de todas las instancias, en lo referente a la cuestión examinada en la presente (el cargo por tributos) se distribuyen por su orden en atención a la notoria complejidad de la controversia (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

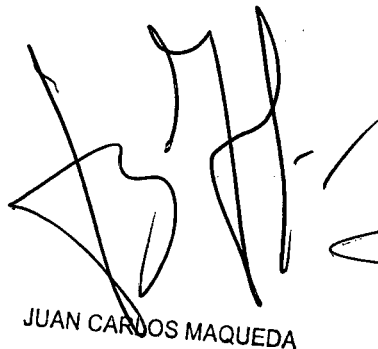


ENRIQUE S. PETRACCHI

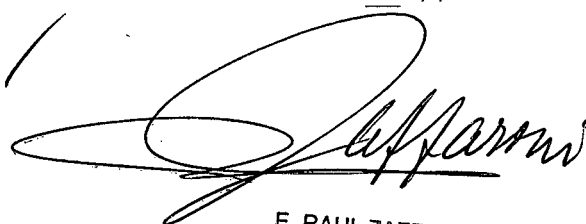


CARLOS S. FAYT


VO-//-



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:


Que el suscripto coincide con los considerandos 1° a 11 del voto que encabeza éste pronunciamiento.

12) Que, por otra parte, en los informes técnicos 2308/95 (ANTNCA) y 2309/95 (ANTNCA) —que precedieron a las disposiciones 86/95 y 87/95— se señala que cada uno de los centros de conmutación móvil para estaciones de telefonía celular, denominados indistintamente MSC o MTSO cumplen “con la función de administrar un número variable de estaciones remotas (RMTSO) con las que está conectada mediante enlace satelital, y conectan con la red pública de telefonía (RPTN)” (conf. fs. 93 y 98), por lo que resulta claro que una unidad clasificatoria, de la PA 8525.20.21, considerada como tal en virtud de la regla general 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, consiste en la reunión de un centro de conmutación móvil con al menos una estación radio base de telefonía celular, indistintamente denominada Smart RBS o RMTSO. Abona tal conclusión, la nota 28/05 del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria en la que se expresa que “...la reunión de un centro de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) con una estación radio base de telefonía celular (Smart RBS o RMTSO + CELL) conforma una unidad clasificatoria en los términos de la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado, a la que le corresponde su ubicación en la PA NCM 8525.20.21” (conf. fs. 100/101).

Asimismo, de los mencionados informes surge que las estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO+CELL+MSC) combinan las funciones de las estaciones de los anteriores equipos, por lo que resulta claro también que, en este caso, la unidad clasificatoria consiste en la unión de una estación combinada de telefonía celular con al menos un centro de conmutación móvil (MSC o MTSO) y una estación radio base de telefonía celular, indistintamente denominadas "Smart RBS" o "RMTSO", pues la expresión "combinar" alude a la acción de "unir cosas diversas, de manera que formen un compuesto o agregado" (conf. Diccionario de la Real Academia Española, voz 'combinar', primera acepción).

13) Que, por último, no surge de la resolución (ANA) 45/93, vigente al tiempo de los hechos, que exista la obligación de importar la totalidad de las unidades clasificatorias autorizadas mediante el régimen de envíos escalonados, pues el mencionado régimen autoriza la importación o exportación en etapas de mercaderías consideradas como tales en virtud de la regla 2 a) para la interpretación del régimen armonizado; de forma tal que la mercadería -a la que la resolución denomina unidad clasificatoria- se despacha por la posición arancelaria correspondiente a la unidad clasificatoria completa y no a la que le corresponde a cada parte de esa unidad.

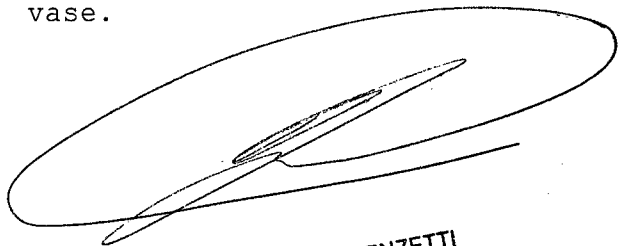
14) Que, en virtud de lo expuesto, se concluye en que la obligación de las empresas consistía en importar unidades clasificatorias completas, sin que ello implique que debían importarse la totalidad de las unidades clasificatorias autorizadas. Corrobora tal conclusión lo expresado en el dictamen 870/08


Corte Suprema de Justicia de la Nación

del Departamento Asesoramiento Aduanero obrante en copia a fs. 121/128 -que fue emitido en una causa análoga a la que aquí se ventila según se afirma en la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación- en el sentido de que "no surge de la normativa aplicable al régimen de envíos escalonados que el ingreso de menor cantidad de unidades de mercaderías autorizadas oportunamente por el servicio aduanero conlleve la pérdida o exclusión del régimen oportunamente solicitado y autorizado".

15) Que, en el caso de autos, se constata que fueron importadas tantas radio base de telefonía celular, indistintamente denominadas "Smart RBS" o "RMTSO", como centros de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) y tantas estaciones radio base de telefonía celular, indistintamente denominados Smart RBS o RMTSO como centros de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) y estaciones combinadas de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO+CELL+MSC). En consecuencia, y en la inteligencia antes expuesta, no puede válidamente sostenerse que las empresas de telefonía no hubiesen importado unidades clasificatorias completas al reunir al menos una radio base de telefonía celular, con un centro de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) y al combinar al menos una radio base de telefonía celular, indistintamente denominados Smart RBS o RMTSO con un centro de conmutación móvil para estaciones radio base de telefonía celular (MSC o MTSO) y una estación combinada de telefonía celular y centro de conmutación móvil (RMTSO+CELL+MSC).

Por ello, se revoca la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de todas las instancias, en lo referente a la cuestión examinada en la presente (el cargo por tributos) se distribuyen por su orden en atención a la notoria complejidad de la controversia (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a large, hand-drawn oval.

EDUARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **AMX Argentina SA (ex CTI Compañía de Telefonía del Interior SA)**, representada por el Dr. **Carlos A. Carena**, con el patrocinio letrado del Dr. **Julio Carlos Lascano**.

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas**, representada por el Dr. **Juan Manuel Francia**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación y Sala V de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

